

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 13 de Octubre de 2021.-

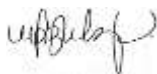
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:

- **El 08 de septiembre de 2021:** La apoderada de la parte activa, en el asunto de la referencia, concurre ante su despacho con el fin de allegar dentro del término legal, escrito contentivo del recurso de reposición contra la providencia **02 de Septiembre de 2021**.

- **El 20 de Septiembre de 2021** Se fijó en lista por el término de 1 día el proceso Ejecutivo No. 2011 00166. Por secretaria se informó que se corrió el traslado del recurso de reposición, el cual feneció el 23 de septiembre de 2021.

Se informa que el correo electrónico dentro del cual proviene el recurso **SI COINCIDE** con el que obra inscrito en **SIRNA**.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No.00166 de 2011.

Demandante: María Brígida Alfonso Zamora.

Demandado: Víctor Augusto Suárez.

Fecha Auto: 21 de Octubre de 2021.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, presentado en tiempo por la apoderada de la activa, contra la providencia del **02 de Septiembre de 2021 notificada el día 03 de septiembre de 2021**, por virtud de la cual, esta sede judicial **DECRETA** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente ejecución.

ARGUMENTO DEL EXTREMO RECURRENTE:

PARTE ACTIVA:

Manifiesta la inconforme, que su censura tiene por finalidad que se revo que la decisión. Lo anterior, con sustento en las siguientes razones:

1. Aludió la recurrente activa que, no hay razón para decretar el desistimiento tácito ya que el decreto 564 de 2020 artículo segundo textualmente dice: **“Desistimiento tácito y termino de duración de procesos.** Se suspenden los

términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contando a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

2. Que por lo anterior, desea que se verifiquen las fechas de las últimas actuaciones y con base en ello se contabilice el término, de cara a garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

RECUESTO PROCESAL:

En el presente asunto, se profirió auto el 02 de Septiembre de 2021, dentro del cual esta sede judicial **DECRETA** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente ejecución. Sin embargo; la apoderada de la activa interpone recurso de reposición, contra la mencionada providencia, por las razones anteriormente expuestas.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto proferido el 02 de Septiembre de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial decreta la terminación por desistimiento tácito, de la presente ejecución.

La tesis que sostendrá el Juzgado, es que **NO SE REPONDRÁ** la providencia atacada y en su lugar ha de mantenerse incólume; A tal conclusión se arriba con base en la siguiente razón:

Si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, originada por la Pandemia del Coronavirus, se decretó en materia civil, la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, a través del cual se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, lo que significó que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el primer día hábil siguiente a la fecha (1° de julio de 2020) en que cesó la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, existió un lapso de tres meses y medio (105 días), que no pueden ser incluidos en el conteo de los términos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se tiene que en la decisión objeto de recurso se verifican nuevamente las fechas de las últimas actuaciones para el conteo de los términos, encontrando que la decisión se ajusta a derecho y se garantizó durante toda la actuación el debido proceso y el derecho a la defensa.

Nótese que el presente proceso lleva inactivo desde el pasado 11 de mayo 2018 y que en el mismo se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 15 de febrero de 2012, su inactividad superó abiertamente el término de los dos años, lo que permite colegir que al contabilizar nuevamente el término del artículo 317 numeral 2 del CGP en armonía con el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, la decisión objeto de recurso se ajusta a derecho, pues pese a la suspensión de términos decretada, el proceso ciertamente llevó inactivo más de dos años.

Razón por la cual se validan nuevamente los presupuestos para **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al artículo 317 numeral 2 del C.G.P, el cual menciona: ***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la***

última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Además, según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

1. **PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha dos (2) de septiembre del dos mil veinte (2.020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia se mantiene incólume tal decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

Este auto se notifica por estado
#40 del 22 de Octubre de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.

Secretaria

1. SENTENCIA C-173 de 2019.MP. CARLOS BERNAL PULIDO

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d7d8d0dd289226b61f320eb7a80bd3b4f2d0bf3da2cec7b7bbe87a1a53a094

Documento generado en 20/10/2021 09:24:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**